Expediente: **8763/25**
Carátula: **TMF TRUST COMPANY (ARGENTINA) SA C/ ZARATE MATHIAS MAURICIO Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23276816829 - TMF TRUST COMPANY (ARGENTINA) SA, -ACTOR
90000000000 - ZARATE, Mathias Mauricio-DEMANDADO
90000000000 - MIRRA, Romina Emilia-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8763/25

H106039398688

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: TMF TRUST COMPANY (ARGENTINA) SA c/ ZARATE MATHIAS MAURICIO Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA.- EXPTE N°8763/25.-

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de aclaratoria estos autos caratulados: "TMF TRUST COMPANY (ARGENTINA) SA c/ ZARATE MATHIAS MAURICIO Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA", y

CONSIDERANDO:

Mediante presentación de fecha 23/09/2026 (hs. 12:35), la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Alberto José Medrano Patrón interpone recurso de aclaratoria y, subsidiariamente, recurso de apelación contra la sentencia monitoria ejecutiva de fecha 18/09/2026.-

Expresa que interpone la aclaratoria a fin de que se supla la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión deducida en el punto II del petitorio de la demanda y se corrija la premisa fáctica que considera errónea, contenida en el considerando I de la sentencia. Para el supuesto de que la aclaratoria sea desestimada total o parcialmente, interpone y funda recurso de apelación contra el punto I) de la parte resolutiva, en cuanto convierte en pesos la deuda de valor ejecutada, expresada en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), a la cotización del día de su dictado y manda llevar adelante la ejecución por la suma nominal de $29.501.931,66.-

Relata que el 24/12/2025 promovió la ejecución de la Letra Hipotecaria Escritural N° 00208110, creada mediante escritura pública N° 166 del 05/07/2017, pasada por ante el Registro Notarial N° 5 de esta ciudad, sobre la base del certificado de titularidad para ejecutar N° 00097366 emitido por Caja de Valores S.A.-

Indica que la pretensión fue deducida por la cantidad de 13.896,93.- UVA en concepto de capital, con más intereses y accesorios, conforme la liquidación emitida por Banco Hipotecario S.A. el 10/12/2025, íntegramente expresada en UVA, que discrimina 13.896,93.- UVA de capital, 1.514,57.- UVA de intereses compensatorios y 757,29.- UVA de intereses punitorios.-

Señala que en el punto II del petitorio de la demanda, solicitó que se dictara sentencia monitoria por la cantidad de UVA reclamada y se aclarara que, para el pago, debía tomarse la cotización en pesos fijada por el BCRA al momento de su realización. Añade que, subsidiariamente, pidió que, si la deuda se pesificaba a la cotización del día del dictado de la sentencia, se aclarara que ello no implicaba desnaturalizar la deuda de valor y que ésta sólo quedaría cancelada cuando el deudor pagara la totalidad de las UVA reclamadas, convertidas según la cotización vigente al día del efectivo pago.-

Refiere que mediante decreto del 15/04/2026, punto 2, se dispuso que por no tratarse de un juicio de valor indeterminado, completara la tasa de inicio y los aportes correspondientes. Manifiesta que, en cumplimiento de esa intimación y al solo efecto tributario, abonó la tasa proporcional de justicia por $229.711,56.-, mediante comprobante del 16/06/2026, y los aportes de la Ley N° 6059 por $86.725.-, conforme boleta C 01470506, y que la conversión a pesos exigida para ese cálculo fue una operación aritmética destinada a determinar la base imponible del tributo y que en ningún momento modificó, redujo o sustituyó el objeto de su pretensión.-

Expone que la sentencia monitoria del 18/09/2026, luego de calificar la obligación como deuda de valor, afirma que fue cuantificada por la actora el 10/12/2025, la actualiza conforme la cotización de la UVA de $2.122,91 y fija el capital en $29.501.931,66, que toma para la ejecución. Agrega que, sobre esa base, el punto I) manda llevar adelante la ejecución por dicha suma nominal y el considerando II dispone la aplicación del interés pactado sobre ese capital, con el límite de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Sostiene que el pronunciamiento no contiene decisión alguna sobre lo solicitado en el punto II del petitorio de la demanda, tanto en su formulación principal como subsidiaria.-

Al fundar la procedencia de la aclaratoria, argumenta que la pretensión relativa al modo de cuantificación y cancelación de la deuda de valor fue expresamente deducida y no tratada en la sentencia, por lo que se configura una omisión susceptible de ser suplida por esta vía. Asimismo, afirma que la aseveración según la cual la actora cuantificó la deuda en pesos el 10/12/2025 constituye un error material que surge de las constancias de autos, pues el certificado y la liquidación de esa fecha están expresados en UVA y la única conversión a pesos obedeció a la intimación judicial de completar los tributos de inicio.-

Considera que lo solicitado no altera lo sustancial de la decisión, pues permanecerían incólumes la orden de llevar adelante la ejecución, la calificación de la obligación como deuda de valor y la imposición de costas. Entiende que únicamente se procura precisar la unidad en la que se expresa la condena y el momento de su conversión.-

En concreto, pide que se aclare que la ejecución se manda llevar adelante por 13.896,93.- UVA en concepto de capital, con más los intereses pactados calculados sobre el capital expresado en UVA, conforme la cláusula III.3 de la escritura N° 166/2017; y que la suma de $29.501.931,66.- constituye una expresión referencial de aquella cantidad al valor de la UVA del 18/09/2026, a los efectos del

embargo, del importe del depósito previsto en el art. 577, segundo párrafo, del CPCC y de la base regulatoria.-

Solicita también que se establezca que la parte demandada sólo se libera mediante el pago en pesos del equivalente de las UVA adeudadas, según la cotización publicada por el BCRA el día del efectivo pago, conforme la cláusula III.2 de la escritura N° 166/2017, y que todo depósito inferior sea imputado a cuenta del crédito, de acuerdo con los arts. 869 y 870 del CCCN.-

Subsidiariamente, interpone recurso de apelación en base a los fundamentos allí expresados y que serán motivo, en caso de corresponder, de tratamiento en la Alzada. Formula reserva del caso federal.-

Debiendo el Sentenciante resolver la cuestión traída a estudio, corresponde analizar la procedencia del recurso de aclaratoria interpuesto, adelantando que el mismo será rechazado, en mérito a las consideraciones que a continuación se exponen.-

1) MARCO CONCEPTUAL.

La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 767 CPCC).-

Al respecto, dijo la jurisprudencia que: "Con relación a los supuestos de procedencia del recurso de aclaratoria, cabe precisar que el error material alude a un defecto de expresión y que, por ende, no es conceptual ni intelectual, que además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. A su vez, el concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters, J. C., 'Técnica de los recursos ordinarios', Ed. Platense, 1988, pág. 200). Finalmente, la aclaratoria tiene también por objeto suplir omisiones de pronunciamiento sobre pretensiones o defensas oportunamente articuladas en el proceso. Los términos en que la norma se halla concebida autorizan a interpretar que la aclaratoria es procedente para suplir omisiones de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso" (CCDyL y Familia y Suces. - Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, "L.C.R. vs. C.E.Y. s/ Alimentos", Expte. 26/19, Sent. 67 del 03/05/2021).-

2) ANÁLISIS DEL CASO.

Ahora bien, no le asiste razón al presentante en cuanto sostiene que la sentencia omitió pronunciarse sobre el modo de cuantificación y cancelación de la obligación o que incurrió en un error meramente material al expresar que el crédito había sido cuantificado en pesos.-

En la sentencia de fecha 18/09/2026, se calificó la obligación reclamada como deuda de valor, se examinó el momento de su cuantificación conforme el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, se adoptó el valor de la UVA vigente a la fecha del pronunciamiento y se estableció que el capital ascendía a $29.501.931,66.-, suma que expresamente se tomó para la ejecución. En

concordancia con esos fundamentos, el punto I) de la parte resolutiva mandó llevar adelante la ejecución por dicho importe, con más los intereses determinados en el considerando II.-

De este modo, la sentencia exteriorizó de manera expresa y precisa el criterio del Sentenciante respecto de la unidad y oportunidad de cuantificación del crédito, del capital por el que debía prosperar la ejecución y del régimen de intereses aplicable. La circunstancia de que esa solución no coincida con la postulada por la parte actora, no transforma el desacuerdo en una omisión susceptible de ser suplida por esta vía.-

Tampoco existe un error material en los términos invocados. La rectificación pretendida no se limita a corregir una equivocación de escritura, cálculo o expresión que resulte evidente de la sola lectura del fallo.-

La cuestión planteada, entonces, no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por el art. 767 del CPCCT: no apunta a la corrección de un defecto material o de expresión, a la aclaración de un concepto oscuro ni a suplir una pretensión inadvertida, sino a introducir argumentos destinados a modificar lo decidido en cuanto al contenido económico de la ejecución. Ello no constituye objeto del presente recurso: "La aclaratoria constituye, [...] un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (CSJT, "Martínez Pastur, E.L. vs. Moreno Tours s/ Pago por consignación", Sent. 484 del 18/08/1994).-

El recurso de aclaratoria es uno de los medios por los cuales la parte trata de obtener que la sentencia cumpla su función de decidir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, con arreglo a las acciones deducidas en juicio, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas y discutidas (cfr. Colombo - Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, pág. 224).-

Sentado ello, el rechazo de la aclaratoria solicitada se impone, por cuanto su contenido excede el campo de acción de este remedio.-

Así, lo peticionado por la actora no resulta atendible por vía de la aclaratoria. En este sentido se ha expresado la jurisprudencia: "Si del escrito de interposición surge que, por vía de aclaratoria, se persigue en realidad una verdadera mutación conceptual del fallo y una reversión de lo decidido, resulta obvio que tal finalidad excede el marco legal de aquella..." (CCCC, "Gullemi, F. V. vs. E. L. Atim s/ Daños", Fallo 22, 07/03/1994).-

Atento a lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria de la sentencia de fecha 18/09/2026.-

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia monitoria de fecha 18/09/2026, conforme lo considerado.-

II) RESERVAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para ser proveído a instancia de parte, una vez que se encuentre cumplido el plazo establecido en la sentencia monitoria (art 590 CPCC).-

HAGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.